



02530

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4921/2021 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

recubi STA
[Signature]

REFERENCIA: EXPEDIENTE: R.P. 130/2020.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2486/2019, PROMOVIDO POR N1-TESTADO 1 N2-TESTADO, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO:

21 FEB 12 11:54

"...Zapopan, Jalisco, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

Ejecutoria de colegiado.

Visto el oficio que remite el secretario del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al cual adjuntó el juicio de amparo 2486/2019, dos sobres cerrados y la ejecutoria pronunciada en la revisión principal 130/2020 de su índice, del que se advierte que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a N3-TESTADO 1, contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos que se indican en la propia sentencia impugnada".

Acúcese el recibo de estilo correspondiente.

Efectos.

Ahora bien, en el fallo protector se determinó que la autoridad obligada al cumplimiento, debe realizar los actos siguientes:

[.]En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

Deje insubsistente la resolución de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 2417/2019, formado con motivo del medio de impugnación interpuesto por el aquí quejoso, en contra de la determinación contenida en el oficio 1406/3369/2019, de veintidós de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco;

Con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva, la cual podrá ser en el mismo sentido o uno diverso, pero analizando la contestación realizada en el comunicado 1406/3369/2019. [.]

itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia

Coordinación de lo Contencioso

Fecha: 12/03/2021

Hora: 12:29

Firma: [Signature]

4AKAXOK*

Requerimiento.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Amparo, se requiere al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para que dentro del plazo de tres días, cumpla con el fallo protector y lo acredite con las constancias conducentes, conforme lo dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo, en el entendido que la omisión a lo anterior trae como consecuencia el procedimiento previsto en la ley de la materia.

Apercibimiento.

Bajo apercibimiento que de no cumplir con lo anterior dentro del plazo otorgado, o bien, de no manifestar el impedimento legal o material que tienen para ello, conforme disciplina el arábigo 192 del ordenamiento en cita, así como el diverso 26 del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su divulgación, se impondrá una multa equivalente al valor correspondiente a cien Unidades de Medida y Actualización a la data en que se le haga efectiva dicha sanción, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito competente, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar en la separación del cargo que ostenta y será puesto a disposición del juez de distrito que corresponda, para que actúe en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 193 de la Ley de Amparo.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma Rogelio Alberto Ayala Gutiérrez, Juez Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, asistido por el secretario Héctor Hugo Ordaz Arredondo, que autoriza y da fe...."

ATENTAMENTE

ZAPOPAN, JALISCO, ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

"2021, Año de la Independencia"

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN.**

LIC. YESICA CLAUDIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS, CIVIL Y DE TRABAJO
ESTADO DE JALISCO
ZAPOPAN, JALISCO

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Recibí sin
Gastos
Mejor
00176

- 533/2020 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 534/2020 DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, DEL JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)
- 535/2020 TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

(Referencia: recurso de revisión 2417/2019)

EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 2486/2019, PROMOVIDO POR N1-TESTADO 1 EL DÍA DE HOY SE DICTÓ UNA SENTENCIA QUE A LA LETRA:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Zapopan, Jalisco, a las nueve horas con treinta y nueve minutos del ocho de enero de dos mil veinte, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo 2486/2019, promovido por N2-TESTADO 1, procede a celebrarla el licenciado Helmuth Gerd Putz Botello, Juez Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa asistido del licenciado Carlos Emiliano González Sáenz, Secretario del Juzgado, con quien actúa y da fe.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el juez declara abierta la audiencia sin la asistencia de las partes.

ABIERTA LA AUDIENCIA: el secretario hace una relación oral de todas y cada una de las constancias que obran en este juicio y da cuenta con el estado procesal de autos.

EL JUEZ ACUERDA: téngase por hecha la relación de constancias que de manera verbal efectuó el secretario; la que atendiendo al principio de la economía procesal no habrá de transcribirse, ya que no existe precepto legal alguno que obligue a ello, merced de que han quedado debidamente relacionadas y recibidas en este acto, sin que sea necesario hacer referencia a cada una de ellas.

En apoyo de la anterior consideración, tiene aplicación por analogía el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

*"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."*¹

ABIERTO EL PERIODO DE PRUEBAS: el secretario da cuenta con las pruebas documentales allegadas al presente asunto.

EL JUEZ ACUERDA: con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, en atención a su propia y especial naturaleza las pruebas documentales de cuenta.

En virtud de que no existen más pruebas que desahogar se cierra este período.

ABIERTO EL PERIODO DE ALEGATOS: el secretario hace constar que el Fiscal de la Federación y las terceras interesadas Director de Catastro Municipal de Zapopan, Jalisco y Encargada del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, formularon alegatos (fojas 123 a 126, 131 a 136 y 147 a 149).

EL JUEZ ACUERDA: Se tienen por vertidos los alegatos formulados por el Representante Social de la Federación y las terceras interesadas mencionadas, asimismo, se tiene por perdido el derecho a las demás partes a formularlos. Con lo anterior, se cierra este periodo.

ACTO CONTINUO: Al no haber diligencia pendiente por desahogar, se cierra la presente audiencia, por lo que se procede a dictar la siguiente resolución.

S E N T E N C I A

¹ Tesis, visible en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989.



Dirección Jurídica y
Unidad de Transparencia
Coordinación de
lo Contencioso

Fecha: 10/01/2020

Hora: 7:26 PM

Firma: [Signature]



VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo 2486/2019, promovido por N3-TESTADO 1 contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.

Mediante escrito exhibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el quince de noviembre de dos mil diecinueve, remitido al día hábil siguiente, por razón de turno, a este Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, N4-TESTADO 1 solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por el acto que a continuación se precisan:

“III. Autoridad Responsable: Le reviste tal carácter a:

a) Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

IV. Acto Reclamado:

La resolución recaída al recurso de revisión 2417/2019, emitida en la sesión ordinaria de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que me fue notificada a mi persona el veinticuatro de ese mes. En el referido fallo administrativo...”

(Transcripción literal)

La parte quejosa señaló como vulnerados los derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 6, 8, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Admisión y trámite.

Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 118 a 121), se admitió la demanda de amparo; se registró con el número 2486/2019; se ordenó requerir a la autoridad responsable su informe de ley, se emplazó a las terceras interesadas (fojas 129 y 130), y finalmente, tuvo verificativo la audiencia constitucional, al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Federal resulta competente para resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos: 94, 103 y 107 de la Ley Fundamental; 1º, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y estos preceptos vinculados, a su vez, con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal² y el diverso Acuerdo General 41/2018 del mismo cuerpo colegiado³.

Debido a que se promueve juicio de amparo indirecto contra un acto atribuido a una autoridad administrativa, que tiene su residencia dentro del ámbito territorial donde este juzgado, ejerce competencia.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

² Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

³ Concierne al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de distrito en Materia Civil, y los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia de Zapopan; la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; el cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el mismo estado y residencia; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicadas; y que reforma diversos acuerdos generales.



Conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se debe fijar de forma clara y precisa, cuál es el acto que se reclama, señalando las pruebas conducentes para tenerlo o no por demostrado.

Bajo ese contexto, se precisa que el acto aquí reclamado al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es el siguiente:

- La determinación de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, que resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra del contenido del oficio 1406/3369/2019 (derivado del folio: 3448-2019), emitido por el Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Es aplicable la jurisprudencia 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treinta y dos, tomo XI, abril de dos mil, Novena Época, del Semanario Judicial y su Gaceta, con el número de registro 192097, que es del tenor siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.
 Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Así como la tesis VII/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, Novena Época, del Semanario Judicial y su Gaceta, registrada con el número 181810, que establece:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto".

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

Es cierto el acto reclamado a la Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo manifestó la Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, al rendir su informe con justificación (fojas 138 a 144), lo que se corrobora con las constancias que anexó, consistentes en copia certificada relativas al recurso de revisión 2417/2019, documental a la que por tener el carácter de pública se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, de aplicación supletoria a

⁴ "ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."



la Ley de Amparo.

CUARTO. Causas de improcedencia.

Definido que resultó cierto lo reprochado por la parte quejosa, técnicamente ahora es menester examinar **si respecto a ello resulta procedente la acción de amparo**, en acatamiento a lo que ordena el numeral 62 de la Ley de Amparo⁵.

Luego, al no existir causales de improcedencia que analizar de oficio, así como que las partes no invocaron alguna, se estima que el juicio resulta procedente y debe analizarse la constitucionalidad del acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo.

Es innecesaria la transcripción de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa y, por tanto, se tienen por reproducidos en este apartado, máxime que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, sin que ello se traduzca en que no serán analizados, dado que se procederá a realizar una síntesis de los mismos atendiendo a su causa de pedir, a efecto de facilitar su estudio.

Es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, del tomo XXXI, mayo de dos mil diez, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubro y texto dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO. Análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Se estiman **fundados** los conceptos de violación y suficientes para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Para una mejor comprensión del asunto, se hará una síntesis de los conceptos de violación, a efecto de facilitar su estudio.

La parte quejosa alega que se viola en su perjuicio el principio de legalidad, pues la autoridad responsable para determinar la extemporaneidad del recurso de revisión tomó en cuenta la respuesta de ocho de julio de dos mil diecinueve, siendo que la que fue recurrida es la contenida en el oficio 1406/3369/2019, de veintidós de julio del año próximo pasado.

Como se adelantó, son fundados los motivos de inconformidad expuestos por la parte impetrante, a fin de justificar esa afirmación se procede a realizar el estudio siguiente.

El artículo 14 Constitucional, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

⁵ Mismo que contempla: "Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo".



Del ordenamiento transcrito es posible advertir que nadie puede ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad.

Por otra parte, el diverso numeral 16 constitucional en lo conducente, establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

De la interpretación conjunta de los artículos transcritos, se advierte que para que los actos de molestia y privación, sean legales, requieren entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente, que funde y motive su determinación, una vez que se cumplieron las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

En el entendido que, conforme a los reiterados criterios jurídicos, por fundamentación se entiende el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con el acto de autoridad.

Por otra parte, la motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Presupuestos, el de fundamentación y motivación, que deben coexistir y se presuponen mutuamente, ya que no es dable citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

Tiene aplicación, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento cuarenta y tres, tomo 97-102 tercera parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 238212, que dispone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

La exigencia de estos aspectos, tiene como propósito que el gobernado conozca las razones que condujeron a la autoridad a emitir un acto que trascienda a su esfera de derechos, y de esa manera estar en aptitud de impugnarlos; además de que con ello se garantiza que la actuación de la autoridad no es arbitraria.

El respeto al derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica contenido en los preceptos constitucionales invocados, abarca además, dos principios que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad, inmersos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

⁶ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)"



El principio de **congruencia** está referido a que las resoluciones deben dictarse en concordancia con los planteamientos de las partes, sin modificarlos o introducir cuestiones que no se hayan reclamado (**congruencia externa**), además de que no contengan razonamientos o afirmaciones que se contradigan entre sí (**congruencia interna**).

El principio de **exhaustividad** está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones, sin omitir alguna de ellas, es decir, implica la obligación del resolutor de decidir, tomando en cuenta todos los argumentos materia del debate.

En ese sentido, para cumplir cabalmente con lo exigido por la Constitución, se impone a los tribunales y a las autoridades materialmente jurisdiccionales, la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El principio de exhaustividad se orienta, a que las consideraciones de estudio de la resolución se revistan de la más alta calidad posible de completitud y de consistencia argumentativa.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 793, Tomo XXV, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 172517, de rubro y texto:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

En el caso concreto, se aprecia que el acto reclamado deriva de la solicitud realizada por Ian N5-TESTADO, en representación de N6-TESTADO 1 de **once de julio de dos mil diecinueve**, dirigida a la Dirección de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en la que requirió el historial catastral de dos inmuebles.

Para mayor claridad, se procede a digitalizar la solicitud referida:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Zapopan, Jalisco, once de julio de dos mil diecinueve.

DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN
PRESENTE

[Redacted] en representación [Redacted] con las facultades que me fueron conferidas por dicha persona mediante la carta poder que adjunto al presente escrita, en atención a la respuesta que me fue otorgada por el Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas de este ayuntamiento, al atender la solicitud que origina el expediente 3911/2019 -se acompaña a este escrito-, comparezco ante esta autoridad municipal a solicitar el historial catastral desde mil novecientos treinta y seis, de los siguientes inmuebles ubicados en el municipio de Zapopan, en las direcciones siguientes:

A) [Redacted]

B) [Redacted]

El interés jurídico se acredita por que el señor [Redacted] posee los predios descritos en los incisos precedentes, título de dueño, de forma pacífica, continua y pública desde hace más de diez años. Es importante precisar que, dichos predios, conforman un palio de terreno que posee mi representado, puesto que los predios referidos, se ubican uno al lado del otro y entre ellos no hay divisiones físicas visibles.

Otra causa que otorga interés a mi representado en relación a los datos que se solicitan, es la vecindad con los mencionados inmuebles, ya que es propietario del identificado con el [Redacted] y municipio indicados, que es contiguo al identificado en el inciso A) anterior.

A efecto de acreditar que el aludido ciudadano se ha hecho cargo de las obligaciones legales que derivan de la tenencia de esos lotes, se adjunta el convenio celebrada entre mi representado y el ayuntamiento de Zapopan, identificado con el número 16/2016-R-5, relativo al pago del impuesto predial de la cuenta [Redacted] los recibos correspondientes a los enteros que ha realizado de la mencionada contribución, de los cuales anexo copias simples que pueden ser cotejadas con los originales que obran en los archivos municipales respectivos.

N8-TESTADO 1

N7-TESTADO 1

N9-TESTADO 58

N10-TESTADO 58

N11-TESTADO 1

Agradezco de antemano su respuesta.

[Redacted]

[Redacted]

EN REPRESENTACIÓN DE

[Redacted]

TESTADO 2

N13-TESTADO 58

Al efecto, el Director de Catastro del municipio de Zapopan, Jalisco, mediante oficio 1406/3369/2019, de veintidós de julio de dos mil diecinueve, le refirió al solicitante que se encontraba impedida para proporcionar la información requerida, en virtud que es de las consideradas como información pública confidencial; lo anterior, atendiendo a que el solicitante no es el titular de la información, ni se encuentra autorizado para ello.

Se digitaliza la constancia respectiva: N14-TESTADO 6

N15-TESTADO 1

N16-TESTADO 1



Por lo anterior, se estima que la autoridad responsable violó los principios de congruencia y exhaustividad, pues determinó sobreseer el recurso de revisión, al ser extemporáneo, partiendo de un estudio erróneo, como se estableció en líneas precedentes.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo.

En las relatadas condiciones, lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**:

a) Deje insubsistente la resolución de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 2417/2019, formado con motivo del medio de impugnación interpuesto por el aquí quejoso, en contra de la determinación contenida en el oficio 1406/3369/2019, de veintidós de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco;

b) Con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva, la cual podrá ser en el mismo sentido o uno diverso, pero analizando la contestación realizada en el comunicado 1406/3369/2019.

Finalmente, no se soslaya que algunos de los criterios de jurisprudencia y tesis invocados en la presente resolución, se integraron conforme al texto de la Ley de Amparo anterior; sin embargo, al no oponerse a las disposiciones de la nueva ley de la materia, resultan aplicables, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 a 77, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **N26-TESTADO 1** **N27-TESTADO** para los efectos establecidos en el último considerando de esta sentencia constitucional.

Notifíquese.

Así lo sentenció y firma el licenciado **Helmuth Gerd Putz Botello**, Juez Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido del licenciado **Carlos Emiliano González Sáenz**, Secretario del Juzgado, con quien actúa y da fe." (DOS RÚBRICAS ILEGIBLES).

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES INSERTOS EN EL PRESENTE ACUERDO.

ATENTAMENTE

Zapopan, Jalisco a ocho de enero de dos mil veinte.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN.**

CARLOS EMILIANO GONZÁLEZ SÁENZ.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 12.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 13.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 14.- ELIMINADA la firma, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

19.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

22.- ELIMINADO el correo electrónico particular, en 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

24.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 párrafo de por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

25.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"